

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

FECHA: 5 DE NOVIEMBRE DE 2021
CLASE DE PROCESO: Incidente de Desacato
ACCIONANTE: RUTH MARLEN SABOGAL DE BELLO
ACCIONADA: CAPITAL SALUD EPS-S
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2008-00164-00

El 13 de julio de la anualidad que avanza, el Despacho requirió a CAPITAL SALUD EPS, a través de su representante legal LUISA FERNANDA RUIZ VELASQUEZ, a efectos de que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2008, por cuanto la accionante informó nuevo incumplimiento por parte de dicha empresa promotora de salud. Asimismo, debía individualizar a la persona encargada del cumplimiento al amparo constitucional, con indicación de su número de identificación, dirección física y electrónica.

Frente a dicho exhorto, CAPITAL SALUD EPS-S, a través de correo electrónico del 9 de agosto adujo, en lo pertinente, que sostuvo comunicación telefónica con la activante, quien les manifestó que para ese momento solo se encontraba pendiente el suministro de pañales, pañitos, así como la prestación del servicio de enfermería domiciliaria, por lo que procedieron a solicitar las órdenes médicas correspondientes, con el fin de dar trámite a los pendientes.

Al respecto, advirtió que la entrega de los pañales tuvo lugar el día 6 de agosto de 2021 y los pañitos el día 30 de julio de 2021.

Que frente al servicio de enfermería domiciliaria, le fue prestado acorde a las ordenes médicas prescritas; no obstante, el galeno que hizo la valoración médico domiciliaria luego de junta médica del 25 de junio de 2021, determinó que el paciente no requiere personal con conocimientos en salud para el manejo de su patología, por lo que concluyó que no cuenta con requerimiento específico para personal capacitado en el área de salud, como lo es, un auxiliar de enfermería, pues el paciente no está en manejo invasivo como, traqueostomía, gastrostomía o colostomía, como tampoco requiere de aplicación de medicamentos endovenosos ni subcutáneos.

Que lo sugerido por el profesional de la salud sobre el particular, fue el servicio de un cuidador, el que se encuentra excluido del plan de beneficios en salud, de ahí que se halla imposibilitada jurídicamente para la prestación de dicho servicio, por lo que si el mismo no puede ser asumido por los familiares del paciente, debe entonces tramitarse su prestación, por ejemplo, ante la Secretaría de Integración Social.

Por lo anterior, solicitó nuevamente dejar sin efecto la sanción que le fuera impuesta por desacato, de cara al cumplimiento del fallo de tutela, y para lo cual solicitó la valoración de los documentos anexos al escrito de contestación.

Se aportó por parte de la accionada CAPITAL SALUD EPS, certificado de VIVIR IPS LTDA, en la que consta el plan de manejo ordenado al menor ADRIAN STEVEN CLAVIJO BELLO según valoración domiciliaria de fecha 20 de junio de 2021, así:

“-VISITA MÉDICA DOMICILIARIA MENSUAL
-AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 HORAS DE LUNES A SÁBADOS
-TERAPIA FÍSICA #10 X MES (ARCOS DE MOVIMIENTO)
-TERAPIA OCUPACIONAL #10 X MES (REALIZACIÓN DE
ACTIVIDADES INDEPENDIENTES DE ACUERDO A SU
PATOLOGÍA DE BASE)
-TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA #20 X MES (HABLA Y TX DEGLUCIÓN)
-TERAPIAS INSTITUCIONALES:
*TALLER PSICOFUNCIONAL DE INTELIGENCIA MUSICAL #23 X MES
(POR TUTELA)
*ESTIMULACIÓN SENSORIAL #5 X MES (POR TUTELA)
*EQUINOTERAPIA #12 X MES (POR TUTELA)
*HIDROTERAPIA #20 X MES (POR TUTELA)
*PSICOLOGÍA FAMILIAR #5 X MES (POR TUTELA)
*TERAPIA VOJTA #8 X MES (POR TUTELA)”

TERAPIA FÍSICA: Asignada y prestada por la profesional NELLY JOHANNA MUÑOZ, con última visita del día 13 de julio.

TERAPIA DE LENGUAJE: Asignada y prestada por la profesional ANGELA RAMIREZAVILA, con última valoración evidenciada en sistema el día 14 de julio.

TERAPIA OCUPACIONAL: Asignada y prestada por la profesional DAISY VIVIANAMORALES, con última valoración evidenciada en sistema el día 12 de julio.

El pasado 22 de octubre, la señora RUTH MARLEN SABOGAL DE BELLO, en su calidad de agente oficioso del menor ADRIAN STEVEN CLAVIJO DE BELLO, informó al Despacho acerca de las falencias que se vienen presentando en la prestación de los servicios de salud ordenados al niño STEVEN por parte de CAPITAL SALUD EPS, en la forma que a continuación se expone:

- Negación servicio de enfermería
- La cantidad de terapias practicadas a domicilio y su duración por sesión no es la ordenada por el galeno tratante
- Negación cremas marlyn y lubriderm; copitos, nistatina y protector solar

La señora SABOGAL DE BELLO, igualmente puso de presente que el menor STEVEN se contagió de COVID en el mes de junio de esta anualidad, lo que le causó desnutrición, por lo que solicitó se ordene a la empresa promotora de salud la prestación de servicios de salud prescritos a su nieto, de manera oportuna, responsiva y en la forma y términos ordenados por los especialistas, pues en ello está fallando la EPS.

También puso de presente una afectación a su salud, por fractura en la cadera, lo que le impide movilizar al menor, por lo que insistió en la prestación del servicio de enfermería ordenado por los galenos tratantes.

Como soporte de su solicitud arribó las siguientes órdenes medicas:

- Continuidad plan terapéutico integral en centro especializado: 23 sesiones al mes de física, ocupacional y lenguaje; 8 sesiones al mes de vojta; 20 de sesiones de musicoterapia; 16 sesiones de hidroterapia al mes y 12 sesiones al mes de hidroterapia. (junio de 2021).
- Continuidad en el servicio de enfermería 12 horas al día de lunes a domingo y servicio de transporte, 90 al mes (junio de 2021).

- Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía pediátrica para empleo de gastrostomía. Diagnóstico: Desnutrición Proteicoalórica, no especificada (26 de agosto de 2021).
- Consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética (agosto de 2021)
- Terapias x 6 meses: física (23), ocupacional (23), fonoaudiología (23) psicofuncional de inteligencia musical (23), estimulación sensorial (5), equinoterapia (12), psicología familiar (5), terapia vojta (8) (25 de agosto de 2021).
- Renovación ordenes terapia integral; enfermería 12 horas diarias x 30 días al mes mural y extramural para acompañamiento en citas médicas, terapias y laboratorios; transporte 90 servicios al mes.
- Betametasona, vaselina, pañales, ensure advance, peróxido de benzoilo gel, toallas húmedas, crema mrlly tarro, crema lubriderm (septiembre de 2021)

De la secuencia fáctica expuesta, emerge que en puridad CAPITAL SALUD EPS, continúa apartándose sin una justa causa de la obligación de prestación de servicios en salud a su cargo, y a favor del menor ADRIAN STEVEN CLAVIJO DE BELLO, pues pese a hablar acerca del plan de manejo con que cuenta el menor actualmente, lo cierto es que en manera alguna demostró la prestación total de los servicios médicos que le han sido ordenados al menor, en la forma y términos prescritos por los especialistas.

Nótese que en el escrito de contestación de fecha 9 de agosto, se echa de menos el anexo de los documentos o soportes pertinentes que dieran cuenta, por ejemplo, de la realización de la totalidad de las terapias ordenadas, iterase en la periodicidad exigida, pues se limitó a presentar una certificación de VIVIR IPS en la que se dejó constancia acerca de la práctica de terapias física, ocupacional y de lenguaje, citando como última fecha los días 12, 13 y 14 de julio de 2021. Es decir, nada se sabe acerca de las terapias restantes, a través de las distintas especializadas. Sobre el particular, se advierte a la EPS CAPITAL SALUD que respecto de la práctica de esas terapias, deben obrar constancias físicas y/o electrónicas acerca de la visita del profesional al domicilio del menor, con indicación del nombre del especialista, fecha exacta y duración de la terapia, igualmente, en tratándose de las terapias que se hacen en lugar diferente al del domicilio del menor, y de eso nada se allegó al plenario.

Ahora, en lo que respecta al servicio de enfermería, quedó demostrado que actualmente el menor cuenta con orden médico para ello, inclusive del pasado mes de septiembre, entonces el Despacho no entiende por qué la EPS convocada soporta su negativa en la falta de prescripción médica, pues como se anunció en líneas anteriores, el galeno tratante insistió en la prestación del tal servicio dada la patología del niño, y, entre otras cosas, de cara a la fractura que sufrió la abuela del menor, quien está a su cargo, de ahí que no es cierto que el paciente no cuente con orden médica vigente para la prestación del servicio de enfermería, aunado a que eventualmente podría ser paciente candidato a gastrostomía debido a la desnutrición que padece actualmente, según historia clínica aportada.

Y a pesar de que la convocada, también se limitó a exponer que la orden médica del servicio de enfermería se sometió a Junta Médica, no arribó al expediente el por qué se dispuso Junta Médica para ese servicio y si los galenos que prescribieron el servicio participaron de esa Junta Médica o no, por lo que para el Despacho las ordenes médicas vigentes prescritas para el servicio de enfermería deben ser respetadas y acatadas por la EPS, pues provienen de los médicos que conocen de fondo el estado de salud del menor.

Finalmente, frente a la negativa de algunos insumos, según lo dicho por la actora, tales como cremas, entre otros, también se observa formulación médica para ello, por lo que sobre la EPS, a través de su red de prestadores de servicios, también recae la obligación de suministro.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir por última vez a CAPITAL SALUD EPS-S, a través de su representante legal actual para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela en mención, específicamente en lo que tiene que ver con los pedimentos actuales de la señora RUTH MARLEN SABOGAL DE BELLO, e indique quién es la persona responsable de su cumplimiento, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal. Secretaría, remita copia digital a CAPITAL SALUD EPS, del escrito allegado por la señora SABOGAL DE BELLO y documentos anexos, el pasado 22 de octubre, así como de esta providencia.

2. Requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para que de forma inmediata informe el domicilio, correos electrónicos tanto personales como institucionales de los representantes legales de CAPITAL SALUD EPS-S.

3. Negar la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato, presentada por el abogado MARLON YESID RODRÍGUEZ QUINTERO, apoderado de CAPITAL SALUD EPS, pues como se dijo en auto anterior, la decisión ya goza de confirmación por parte del superior, aunado a que actualmente, continúa probada su negligencia en la prestación de algunos servicios de salud, prescritos por el galeno tratante al menor ADRIAN STEVEN CLAVIJO DE BELLO.

3. Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

4. Vencido el término del requerimiento, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-01148-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que conforme al Registro Civil de Defunción allegado el pasado 3 de septiembre, la sucesora procesal del demandante en su calidad de cónyuge superviviente, señora MARÍA ANTONIA SOTO PERILLA, falleció el día 16 de junio de 2021, tal como allí se desprende.

Ahora, la abogada MARGARITA SUÁREZ TIRADO, apoderada de la señora MARÍA ANTONIA SOTO PERILLA, quien cuenta con facultades para desistir, recibir, entre otras, solicitó la terminación del proceso, tras la inexistencia de la parte actora, por lo que por resultar procedente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40161823 **OFICIAR**, según corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias de rigor. Entréguese a la abogada MARGARITA SUÁREZ TIRADO.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00899-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02024-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Revisado el expediente, se **RESUELVE**:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ZORAIDA JARAMILLO ROJAS del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del día 1º de octubre de 2021, fecha en la que remitió correo electrónico aportando liquidación del crédito con el objetivo de lograr la terminación del proceso por pago.

2. Acorde con lo expuesto en el numeral que precede, por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 110 y 461 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00041-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00313-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente, pues aportó el escrito de subsanación de manera extemporánea y ha de recordarse conforme a lo manifestado en el artículo 117 del Código General del Proceso que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00553-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme a lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante prescindir de las pretensiones 3 y 5 del líbello demandatorio, teniendo en cuenta que esta no es la vía judicial para solicitarlas, debiendo acudir a un proceso ejecutivo para hacerlas efectivas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual se otorgó el poder a la abogada MARTHA CRUZ RAMÍREZ, teniendo en cuenta que, si hizo a través de correo electrónico, debe remitirse copia del este.

Téngase de presente, que el correo de la apoderada judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb5a2960fd63b99a3bbac58961d3c639fd74de37b1619d06f6d5cebf0aa723a**

Documento generado en 17/12/2020 01:49:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00553-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Vista la solicitud de aclaración elevada el 19 de enero de 2021 a través de correo electrónico por la abogada PAULA ALEJANDRA POVEDA FORERO, apoderada de ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S., quien manifestó que el auto inadmisorio proferido el 17 de diciembre de 2020 no tienen relación con su proceso, observa el Despacho que por error involuntario, el proceso 2020-00553 fue mal registrado en el Sistema de Información SIGLO XXI, correspondiendo este a un proceso de restitución de inmueble arrendado y que, el proceso sobre el cual deviene la inconformidad corresponde al número de radicación 2020-00554, expediente en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares el 18 de diciembre de 2020; por lo que, en adelante la apoderada deberá remitirse a dicho expediente para tramitar sus solicitudes.

Acorde con lo expuesto, Secretaría proceda a efectuar la corrección de los datos incorporados para el proceso 2020-00553 en el Sistema de Consulta SIGLO XXI y, notifique nuevamente el auto inadmisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00581-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Vista la subsanación efectuada el 19 de enero de 2021 a través de correo electrónico por la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, apoderada de COMPULIBRANZA, quien manifestó que el auto inadmisorio proferido el 17 de diciembre de 2020 no tienen relación con su proceso, observa el Despacho que por error involuntario, los procesos 2020-00581 y 2020-00582 fueron mal registrados en el Sistema de Información SIGLO XXI; pues los números de radicación fueron intercambiados y que, el proceso sobre el cual deviene la inconformidad corresponde al radicado 2020-00582, expediente en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares el 14 de enero de 2021; por lo que, en adelante la apoderada deberá remitirse a dicho expediente para tramitar sus solicitudes.

Acorde con lo expuesto, Secretaría proceda a efectuar la corrección de los datos incorporados para los procesos 2020-00581 y 2020-00582 en el Sistema de Consulta SIGLO XXI y, notifique nuevamente las Providencias para ellos emitidas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00639-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 4 de noviembre de 2021 y, en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00809-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE:

librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JORGE ELIECER CHAVARRO CASTELLANOS** y en contra de **CAMILO ANDRÉS CELIS VARGAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$2'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Se adecúa el literal b del acápite de pretensiones de la demanda a la literalidad del título valor, librando mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa del 3% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de marzo de 2016 hasta el 14 de marzo de 2019.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **ERIKA YISETH SANGUINETTI DÍAZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido

NOTIFIQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00839-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS FABIÁN HERRERA MELO** y en contra de **YURLEIDY PAEZ CARVAJALINO, ELVIS JOSÉ DAZA PRADO** y **LAURA NÚÑEZ PORRAS** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$2'200.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 1º de septiembre de 2020.

2. Por la suma de **\$2'400.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

3. Por la suma de **\$419.201,00**, por concepto de facturas de agua y alcantarillado para el período comprendido entre los meses de mayo a septiembre de 2020.

4. Por la suma de **\$484.846,00**, por concepto de facturas de energía eléctrica para el período comprendido entre los meses de mayo y junio de 2020.

5. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$3'000.000 por terminación anticipada del contrato, teniendo en cuenta que no se manifestó que la parte demandada hubiese entregado el inmueble y adicionalmente, dicho rubro está contemplado por el numeral 4º del artículo 24 de la Ley 820 de 2003 para los casos de terminación unilateral por parte del arrendatario mediante preaviso con indemnización, no para abandono del inmueble o simple entrega, casos en los que opera la ejecución de la cláusula penal por incumplimiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a SONIA MILENA HERRERA MELO para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00895-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo ordenado por el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual se otorgó el poder al abogado ANDRÉS LOMBARDO VANEGAS FORERO, teniendo en cuenta que, si hizo a través de correo electrónico, debe remitirse copia del este.

Téngase de presente, que el correo del apoderado judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría y simultáneamente con el término de inadmisión de la demanda, ofíciase al IGAC para que aporte al expediente el Avalúo Catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-886248 de Cali.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00928-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA FLORIDA DE LA SABANA ETAPA 1 P.H.** contra **EIMI ESPERANZA GARZÓN BERNAL y JAIRO ALEJANDRO MARTÍNEZ SUÁREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. \$454.300,00 correspondiente a las cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2017.

2. \$825.600,00 correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de **\$68.800,00**.

3. \$1.702.000,00 correspondientes a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de enero de 2019 a noviembre de 2020, cada una por valor de **\$74.000,00**.

4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

5. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de diciembre de 2020 más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00939-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 20 de septiembre de 2021 y, en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00961-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENTAS Y SERVICIOS COOMVENSER** contra **MAURICIO ROJAS BARRERA** y **KAREN JOHANNA ROJAS BARRERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$3'324.200,00**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$4'468.172,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$2'045.842,00**, por concepto de intereses de plazo.
6. Por la suma de **\$134.386,00**, por concepto de seguros.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **DIEGO RIVERA DUQUE** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00199-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de la misma, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que aun cuando la parte demandante dio cumplimiento al numeral 2º del auto de inadmisión proferido el 12 de agosto de 2021 prescindiendo de las pretensiones no compatibles, no sucedió lo mismo con lo ordenado en el numeral 1º de la referida providencia teniendo en cuenta que, se le solicitó aportar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria de su existencia, conforme a lo ordenado por el numeral 1º del artículo 384 del C. G. del P.; sin embargo, el apoderado se limitó a referirse a una conciliación fallida entre las partes en la cual nunca se manifestó que el demandado fungiese en calidad de arrendatario o se pudiese presumir ello, lo que impide el inicio del proceso de restitución.

Lo anterior de conformidad al inc. 4º del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00201-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JESÚS ANTONIO SALDARRIAGA** y en contra de **SERVICE COLOMBIA SAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia de protección al consumidor No. 16258 del 26 de diciembre de 2018 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1. Por la suma de **\$867.651,00** por concepto de capital indexado contenido en el numeral 2º de la sentencia de protección al consumidor No. 16258 del 26 de diciembre de 2018 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **ÁNGEL GEOVANNY GUZMÁN SAMACÁ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00205-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por **EDELMIRA NÚÑEZ MORENO** quien actúa en representación de la menor KAREN VALENTINA OVALLE NÚÑEZ, heredera del señor ESNORALDO OVALLE ESPINEL, en contra de **TORRELASALLE SAS.**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase a la deudora, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería a JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial del extremo actor en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00239-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 390 y Ss. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO** de **EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** impetrado por **IMPORTADORA TEXTILES Y MODA SAS** en contra de **LUIS FRANCISCO MOTTA RODRÍGUEZ**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del C. G. del P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Previo a decretar la medida cautelar petitionada, y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de esta, préstese caución por la suma de **\$2'000.000 M/cte** conforme lo previsto en el Art. 590 del C. G. de P.

Se reconoce personería a **CAMILO JAIRO PEÑA RODRÍGUEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00417-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00454-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **MARITZA DEL CARMEN ÁLVAREZ COTERA y CÉSAR CAMILO ACOSTA GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4617343

PRIMERO: \$4.247.561,73,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de diciembre de 2020 y hasta mayo de 2021.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$293.821,37,00 por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

CUARTO: \$55.331,60, por concepto de capital acelerado de la obligación.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00470-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Único: Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo ordenado por el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, el cual deberá ser consignado a la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041062 del Banco Agrario de Colombia y a órdenes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00702-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Roberto Arroyo Maldonado** en contra de **Luis Alfredo Doncel Rivera**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de tradición y libertad, del predio objeto de arrendamiento, con el fin de establecer la calidad que ostenta el demandante respecto del referido bien.

2. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00720-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Afianzafondos S.A.S**, en contra de **July Andrea Ramírez Carmona**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Dar** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. **Desacumular** las pretensiones de la demanda, indicando, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas vencidas con anterioridad y no canceladas, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (pagaré) fue pactado por instalamentos.

3. **Aportar** el histórico de pagos perteneciente a la obligación adquirida por el deudor.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00726-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de la acción ejecutiva iniciada por **INVERSIONITAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **FREDY ALEXANDER BAUTISTA CONTRERAS**, observa el Juzgado que se cumplen los requisitos legales y en especial los derivados de la Ley 675 de 2001, para su admisión; sin embargo, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial Dra **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, allegó memorial contentivo de la solicitud de terminación del proceso pago total de la obligación, sin embargo, no allegó el mandato conferido a su nombre con facultad para recibir por lo que previo a resolver sobre la terminación del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. REQUEIRIR a la abogada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** para que en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el mandato que le fuera conferido por parte de la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00728-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ** contra **CRISTIAN FELIPE MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

PRIMERO: \$12.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 24 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que el demandante JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00732-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **GERMÁN RODRIGO LÓPEZ ALONSO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 209971325031

PRIMERO: \$28.594.003,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$3.155.581,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00734-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Prospero López Rodríguez** en contra de **María Imelda Plazas López**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Adecuar el hecho primero, así como la pretensión primera del escrito de demanda, teniendo en cuenta la literalidad del instrumento cambiario, pues de una lectura de su contenido se extrae que el deudor se obligó a pagar la suma de **\$2.270.000,00**; no obstante, se habla de la suma de **\$2.070.000,00**.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00738-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AGRUPACIÓN CAFAM II AGRUPACIÓN 5 P.H.** contra **NANCY JEANNETHE GÓMEZ DÍAZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **\$39.951,00** correspondiente al saldo de la cuota de administración ordinarias correspondiente al mes de diciembre de 2016.

2. **\$660.000,00** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de **\$55.000,00**.

3. **\$696.000,00** correspondientes a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de **\$58.000,00**.

4. **\$720.000,00** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de **\$60.000,00**.

5. **\$756.000,00** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$63.000,00**.

6. **\$390.000,00** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de enero a junio de 2021, cada una por valor de **\$65.000,00**.

7. **\$180.000,00** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada durante el mes de abril de 2017.

8. **\$60.000,00** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causadas durante el mes de abril de 2018.

9. \$246.000,00 correspondiente a las cuotas por inasistencia a las asambleas de abril de 2018, abril de 2019, abril de 2020 y mayo de 2021.

10. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

11. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de julio de 2021 más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado ERIK BOLIVAR RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00740-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **MABEL VANESSA VILLARRAGA VILLEGAS y SERGIO ESTEBAN JIMÉNEZ SALINAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0682551

PRIMERO: \$2.750.928,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de abril de 2020 y hasta agosto de 2021.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$705.540,00 por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

CUARTO: \$1.739.902,00, por concepto de capital acelerado de la obligación.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00744-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de la acción ejecutiva iniciada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FRAN RICARDO LESMES RICO**, observa el Juzgado que se cumplen los requisitos legales y en especial los derivados del Estatuto de los Comerciantes, para su admisión; sin embargo, la parte ejecutante, a través de su endosatario en procuración, allegó memorial contentivo de la solicitud de terminación del proceso pago total de la obligación, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte pasiva y a su costo.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00748-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** contra **DANIEL ANTONIO MOGROVEJO MARTÍNEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 12137

PRIMERO: \$26.663.626,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 1 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado CAMILO A, RODRÍGUEZ GALEANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00752-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES MANZANA 33 SECTOR IV CIUDADELA DE COLSUBSIDIO P.H.** contra **INGRIT LORENA CHAVARRIA GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$111.600,00** correspondiente a la cuota de administración ordinarias correspondiente al mes de septiembre de 2018.

2. **\$684.000,00** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de octubre de 2018 a marzo de 2019, cada una por valor de **\$114.000,00**.

3. **\$1.089.000,00** correspondientes a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019 a , cada una por valor de **\$121.000,00**.

4. **\$1.536.000,00** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causas durante los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$128.000,00**.

5. **\$650.000,00** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de enero a mayo de 2021, cada una por valor de **\$130.000,00**.

6. **\$340.588,00** correspondiente a las cuotas de administración extraordinarias causadas durante los meses de junio de 2017, abril de 2019, abril de 2020 y abril de 2021.

7. **\$294.000,00** correspondiente a la multa por inasistencia a la asamblea del mes de abril de 2017.

8. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00758-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO Y COMERCIALIZACIÓN DEL TOLIMA “COOMERCATOL”** contra **JOSÉ OSWALDO SUÁREZ VÁRGAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: \$9.650.000,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 2 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$186.158,00, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO BELTRÁN NIÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00766-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **OSCAR MAURICIO MORENO PACHÓN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 207419292183

PRIMERO: \$28.103.471,79,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00768-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SU FUTURO EMPRESARIAL CME COOPERATIVA SIGLA CME COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN** contra **JAIRO ANDRÉS TREJOS GÓMEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: \$29.627.000,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la acción.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00770-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **MARÍA CLARITA AYALA** contra **LEIDY CECILIA VÁSQUEZ BUSTOS, GERARDO SANTAMARÍA MOSQUERA y JORGE ELIECER GÓMEZ NÚÑEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$5.200.000,00, por concepto de clausula penal, pactada en el contrato de arrendamiento, báculo de la acción.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00772-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que de los títulos valores – facturas de venta – base de la presente acción, no se desprende que reúnan las calidades estatuidas en el Art. 422 del C.G.P., esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles provenientes del deudor, por cuanto no se vislumbra en las referidas facturas el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Nótese que las facturas No. 4801, 4815 y 4833, no provienen de la persona jurídica demandada, esto es, CREARESPACIOS S.A.S; por el contrario, se estampó un sello en el que se lee “PORTERIA EDIFICIO LA CAÑADA”, así como los nombres “ANGEL ALVARADO y JEREMIAS ALVARADO”, cuando la convocada se itera, es CREARESPACIOS S.A.S., de ahí que dichos documentos no prestan mérito ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe recordarse además, que el Art. 774 del estatuto comercial establece en su Inc. 2° que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00774-00

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **JOSÉ SANTOS RETIZ FORERO** contra **JOSÉ LEONARDO VÁRGAS REYES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$2.800.000,00, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de agosto de 2020 a diciembre de 2020.

SEGUNDO: \$419.232,00 por concepto de servicios públicos adeudados.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que el demandante JOSE SANTOS RETIZ FORERO, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ